

Mocoa, 10 de febrero de 2023

Señores
JUEZ MUNICIPAL DE MOCOA – REPARTO
E.S.D

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM ARIEL REVELO MENESES
ACCIONADO:	- GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

WILLIAM ARIEL REVELO MENESES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Mocoa – Putumayo, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; debido a que se están transgrediendo mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional), **DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), **MINIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art 25 constitucional), **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 constitucional) (**CONFIANZA LEGITIMA**, **SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** (art. 53 constitucional) de conformidad con los siguientes acápites:

HECHOS

- Desde la perspectiva de acceder en la carrera administrativa en la planta de la Gobernación del Putumayo, participé en la Convocatoria Territorial 2019 establecida mediante Acuerdo CNSC-2019100005986 del 14/05/2019, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la **OPEC 7976** y asignado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo-Área de Cobertura.
- Dentro de la Convocatoria descrita superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo que ocupé la **3ª Posición** según la Lista de Elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para proveer la vacante ofertada, tal como lo prueba la Resolución No. **9159 del 11/11/2021**, documento que anexo en el acápite de pruebas.
- El Señor ORLANDO DIAZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.143.223, quien ocupó el **1º Puesto** dentro de la Lista de Elegibles, con fecha Abril 12 de 2022 envió un oficio a la SED Putumayo notificando sobre su desistimiento al derecho para ser nombrado en periodo de prueba del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, OPEC 7976; por lo que SED Putumayo mediante el **Decreto No. 0016 de agosto 23 de 2022**, nombró en periodo de prueba en el mismo empleo al Señor CARLOS FERNEY VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.212, elegible quien ocupa la **2ª Posición** dentro de la Lista de Elegibles y del cual tomo la respectiva posesión.
- Se ha verificado que a la fecha existe un empleo de igual denominación y equivalente de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo, el que se encuentra provisto mediante nombramiento en encargo con el Señor ANDRES FERNANDO TREJO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.923, según el Decreto No. 0212 de junio 28 de 2021 expedida por la misma Entidad.
- Conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado con el Decreto 0232 de Agosto 05 de 2019 (Paginas 104-105), los Requisitos de Formación Académica y Experiencia exigidos para desempeñar el empleo referido, señala: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines*
- Conforme la hoja de vida que adjunto a la presente acción constitucional y de acuerdo con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado con Decreto 0232 del 2019 por la Gobernación del Putumayo, cumplo con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para ejercer el empleo vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 06, Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Secretaría de Educación, por razones de ostentar el Título Profesional de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA en el año 2004 y Matrícula Profesional No. 25255183725CND expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Por su parte, tengo la Experiencia Profesional Relacionada de más de 17 años, adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de mi formación profesional como INGENIERO DE SISTEMAS, en el ejercicio de actividades propias de la profesión académica exigida para el desempeño de varios empleos en mi vida laboral, congruente con lo determinado en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.
- Las listas de elegibles en firme conformadas por la **CNSC** deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, para cubrir las vacantes no ofertadas y las que se generen con posterioridad y que correspondan

a cargos similares o equivalentes, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo indica el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 y los Conceptos Unificados de **CNSC**.

9. Que mediante radicado PUT2022ER27488 del 25 de noviembre de 2022, solicité a la Secretaría de Educación Departamental, hacer unos de la lista y elegibles expedida mediante Resolución No. **9159 del 11/11/2021**, a fin de ocupar el empleo vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo.
10. Que el día 12 de diciembre de 2022, mediante oficio con consecutivo de salida, PUT2022EE036956, se dio respuesta a la solicitud incoada, en donde la Secretaría de Educación Departamental indicó:

“(…) Comunicamos que inicialmente se debe hacer un estudio que debe adelantar la Oficina de Administración de Planta de la SED y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se haga revisión de las OPEC para ver la viabilidad de las posiciones (02) segundas y (3)terceras que tienen derecho (Revisando perfiles, puntajes, experiencia y demás puntosa examinar) y sean equivalentes, también se debe realizar registro a los manuales de unciones y ver cuales responsabilidades son equivalentes al empleo que se está solicitando. Por consecuencia no es viable proceder a realizar un nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata, sin antes no reportar el caso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil(CNSC) y que esta realice la evaluación del caso y emita concepto jurídico y organización de quien tiene mejor derecho en las posiciones segundas y terceras de las tres listas de elegibles de las OPEC: 7976 y 120404, pertenecientes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código 219 y grado 06 del área funcional de Cobertura de la SED. Por medio de comunicación interna PUT2022IE010030 a la Oficina de Talento Humano y PUT2022IE010031 del 12/12/2022 se le realiza solicitud al líder del área funcional de Administración de Planta de la SED, para que este adelante el trámite que corresponda ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con respecto al caso por usted agenciado. (Ver anexos). Para sus fines pertinentes (…)” (Subrayado fuera de texto)

11. Que analizados los puntajes obtenidos en las listas de elegibles de las OPEC 7976 y 120404, se evidencia que el suscrito tutelante, **obtuvo** mejor puntaje (60.95), que los concursantes que se ubicaron en las posiciones 2 y 3 dentro de la OPEC 120404 (57.65 y 51.43 respectivamente), veamos:

Resolución N° 9151 del 11/11/2021 – OPEC 7976.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **7976**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		ORLANDO	DIAZ AGUIRRE	79.58
2		CARLOS FERNEY	VARGAS GOMEZ	63.15
3		WILLIAM ARIEL	REVELO MENESES	60.95
4		OSCAR JULIAN	BASANTE QUINTERO	57.71

Resolución N° 9200 del 11/11/2021 – OPEC 120404

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **120404**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MÓNICA VIVIANA	ORDOÑEZ CAVIEDES	61.62
2		WILLIAM EDUARDO	ESCOBAR RODRIGUEZ	57.65
3		LEIDI LUZ MARIA	ROSETO RIASCOS	51.43

Situación que me pone en la mejor posición para ser llamado a ocupar el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo.

12. Que el día 16 de enero de 2023 mediante consecutivo PUT2023ER000664, y teniendo en cuenta que la secretaria de educación departamental no había realizado las gestiones que mencionaba en respuesta del 12 de diciembre de 2022, procedí a radicar segunda petición ante dicha entidad, solicitando entre otras lo siguiente:

1) *Se efectúe mi nombramiento en Periodo de Prueba en el empleo de carrera administrativa vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo, en atención a los términos dispuestos en la Resolución No. 9159 de 11/11/2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, derivada del Proceso*

de Selección Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación del Putumayo, establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019.

2) Me sea allegada toda la información respecto a:

- Las gestiones y resultados; con copia de todos sus soportes, del estudio adelantado por la Oficina de Administración de Planta de la SED y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se hiciera la revisión de las OPEC que determinen la viabilidad del nombramiento en periodo de prueba solicitado.
- Copia del reporte del caso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su respectiva respuesta; con copia de todos los soportes.
- Respuesta y gestiones adelantadas por la Oficina de Talento Humano de la SED solicitadas mediante comunicación interna PUT2022IE010030 del 12 de diciembre de 2022; con copia de todos los soportes.
- Respuesta y gestiones adelantadas, por la Oficina de Planta de la SED de acuerdo con la comunicación PUT2022IE010031 del 12 de diciembre de 2022 se le realiza solicitud al líder del área funcional de Administración de Planta de la SED; con copia de todos sus soportes.”

13. Que el día 18 de enero de 2023, el suscrito tutelante radicó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante consecutivo 2023RE009410, en la cual se solicitaba su intervención en el presente asunto; por ser de su competencia, y entre otras lo siguiente:

I. “ Se efectuó el respectivo estudio de la OPEC 7976 para determinar la equivalencia con el empleo vacante definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo.

II. Proceder con la autorización de uso de lista de legibles a la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, para que efectúe mi nombramiento en Periodo de Prueba en el empleo de carrera administrativa vacante definitivo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo, en atención a los términos dispuestos en la Resolución No. 9159 de 11/11/2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, derivada del Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación del Putumayo, establecida mediante Acuerdo CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019.

III. Me sea allegada toda la información respecto a:

- Las gestiones adelantadas por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendientes a obtener autorización para el uso de la lista de elegibles expedida mediante resolución No. 9159 del 11/11/2021, a fin de ocupar en periodo de prueba la vacante definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 ubicado en el Área Administrativa - Servicios Informáticos de la Planta Central de la SED Putumayo.”

14. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional **NO** ha dado contestación a la solicitud, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

15. Que le día 30 de enero de 2023, la señora Sandra Patricia Dimas en calidad de Secretaria de Educación Departamental, me notificó de respuesta al derecho de petición mediante consecutivo de salida PUT2023EE16155, en donde se limitó a copiar y pegar la respuesta dada previamente al suscrito accionante, adjuntado además los mismos oficios internos dirigidos a la Profesional de Talento Humano (PUT2022IE010030) y al profesional de planta (PUT2022IE010031) del 12 de diciembre de 2022. La anterior situación señor Juez, demuestra la completa negligencia y desinterés por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para proceder con mi nombramiento en el empleo solicitado.

16. Así misma adjunta radicado 2023RE008420 del 1/17/2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde solicita a dicha entidad lo siguiente:

“De manera atenta la Secretaria De Educación De Putumayo, solicita la revisión de las Novedades ingresadas de los cargos del nivel Profesional Universitario que se reportaron por la Plataforma SIMO, en la cual presentan Nombramiento en Vacancia Definitivo en los diferentes cargos profesionales Universitarios, dos cargos del empleo 196486 y 196522, los cuales no fueron convocados en la convocatoria Territorial 2019 Gobernación de Putumayo y en empleo 196516 el cual agoto la lista de elegibles, para que se realice el respectivo estudio de las Equivalencias de los tres Profesionales Universitarios, que a la fecha se presentan en la Secretaria Educación Departamental del Putumayo, y que se encuentran cargados en la Plataforma SIMO, como oferta del empleo.”

17. Que a la fecha no se me ha informado las gestiones adelantadas por los funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental y la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la autorización del uso de lista de elegibles, ni se ha procedido a realizar nombramiento en periodo de prueba en el cargo solicitado.

18. Como puede observar señor Juez, las entidades accionadas vulneran de manera injustificada, mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, derecho de petición, dignidad, debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y principio de favorabilidad.

19. Al no proceder de manera oportuna y dentro de los tiempos legales establecidos para ello, con mi nombramiento en periodo de prueba.
20. Que en reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, se ha establecido que la acción de tutela es el único mecanismo procedente a fin de amparar derechos fundamentales en el marco de la solicitud de uso de lista de elegibles, teniendo en cuenta que la misma tiene un término estipulado de vigencia el cual, para el presente caso fenece en el mes de noviembre de 2023, por lo que no se cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de la congestión judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN USO DE LISTA DE ELEGIBLES.

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**” (Negrilla nuestro)*

Sobre el perjuicio irremediable el Consejo de Estado, en sentencia T- 081 de 2013, desarrollada por la Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), en donde dilucida lo siguiente:

“Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Negrilla y subrayado fuera de texto.”

Así mismo, en sentencia T-112 de 2014, la Honorable Corte Constitucional determinó la procedencia excepcional de la tutela, cuando los mecanismos previstos para atender el asunto no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto indica la Corte:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Además, la sentencia SU-133 de 1998 la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

(...)

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.” (Negrilla y subrayado nuestro)

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos **para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (negrilla nuestro)*

Por lo anterior señor Juez, es procedente la acción de tutela en el presente caso, pues no cuento con un medio expedito y eficaz que pueda garantizar mis derechos fundamentales de carrera administrativa, trabajo, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y favorabilidad.

B. CUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – USO DE LISTA DE ELEGIBLES.

Es imperativo que esta judicatura conozca y de acatamiento al reiterado precedente jurisprudencial del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única de Decisión de Mocoa, en especial el fallo de segunda instancia dentro del Radicado 2022-00028-01 del 26 de julio de 2022, Magistrado Ponente Dr. Orlando Zambrano Martínez, en el cual, a fin de concluir con la tutela y protección de los derechos fundamentales del accionante, estableció que:

“ La posibilidad de extender el uso de las listas vigentes a las vacantes definitivas decargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, es producto del cambio normativo fruto de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que a criterio de la CNSC plantea que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”¹¹. Regla aplicable al caso en cuestión por encontrarnos frente al proceso de selección territorial 2019 aprobado por el Acuerdo No. 2019100005986 del 14 de mayo del 2019, anexo por la parte accionante¹². (Subrayado por el Tribunal)

Se debe valorar que la aplicación de la regla la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva está sujeta a que se acrediten los siguientes supuestos fácticos:

- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.

- Que el accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- Que el cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encuentre en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- **Que el cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.**

(...)

Finalmente, sobre la imposibilidad de acoger el amparo por la existencia de trámites administrativos presupuestales y financieros que impiden la aplicación automática de la retrospectividad, la Sala concuerda con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia hito, T- 340 del 2020 que precisa: “el cambionormativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso”.

La existencia de trámites administrativos no puede constituir una excusa para dilatar el nombramiento de una persona que cumple con los presupuestos jurisprudenciales que permiten el uso de una vacante nueva diferente a las ofertadas en el concurso de selección, por el contrario, la ejecución, adelantar dichos trámites, es una obligación imperiosa que recae sobre la administración para lograr materializar esas expectativas reclamadas.

Sobre ese punto, es claro que se están adelantando los trámites previstos para proveer de manera específica según la lista de elegibles las vacancias definitivas de empleos inicialmente provistos, pero no se ha demostrado que en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con ocasión al surgimiento de vacancias en cargos no convocados se esté adelantando trámites para “proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”²⁶.

Que en términos de la Corte Constitucional son: Primero, la verificación de la concurrencia de los supuestos que permiten hacer uso de la lista de elegibles, en número de vacantes y la posición del reclamante. Y, Segundo, el adelantamiento de trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para hacer uso del cargo.

Con fundamento en lo anterior se tiene entonces que, ambas cuestiones se encuentran sin presentar adelanto alguno, pues la verificación del número de vacantes no se encuentra actualizada, ya que la SEDP no ha reportado la movilidad de la lista producto de la expedición de los dos actos administrativos que declaran las vacancias definitivas por configurarse las causales de retiro del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, según la contestación del CNSC²⁷; y de igual forma, no se ha ratificado la posición del accionante determinada inicialmente como la 36 y que ahora se encuentra en entredicho debido a una dualidad de listas de elegibles, trasgrediendo la seguridad jurídica y los derechos del accionante.

(...)

Por consiguiente, al encontrarse el cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales para la aplicación de la regla de la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, y la ausencia de la SEDP y la CNSC en la ejecución del proceso de verificación del nombramiento del accionante, se configura una vulneración a los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima. No obstante, al no poder desde una instancia constitucional ordenar el nombramiento del accionante desconociendo los trámites administrativos

establecidos por la Ley y la obligación de verificación de identidad de funciones en cabeza de la SEDP; la decisión a adoptar es ordenarles el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Ley para las respectivas entidades.

En consecuencia, se revocará el fallo proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, en el numeral segundo y en su lugar se tutelará los derechos invocados. Se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo le comunique una respuesta de fondo al accionante determinado específicamente su lugar en la lista de elegibles en consideración con la dualidad alegada, de igual forma que reporte la movilidad de la lista de elegibles emitida mediante la resolución No. 9183 del 11 de noviembre de 2021 y ejecute los trámites de comprobación, administrativos, financieros y presupuestales para verificar la procedencia del nombramiento del señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz a las vacantes nuevas, diferentes a las ofertadas en el concurso de selección.”

Por lo anterior señor Juez, y en vista de que nos encontramos en un caso similar, es viable dar ampliación al precedente judicial, a fin de garantizar mis derechos fundamentales que aquí se reclaman.

C. DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA SIMILAR O EQUIVALENTE.

Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados o que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Negrilla fuera del texto original)”.*

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que realizó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T – 340 de 2020**, en la cual sentó su postura respecto a los concursos de méritos vigentes a la entrada en vigor de la referida Ley, precisando:

“Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹.*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

En ese mismo sentido se han pronunciado los juzgados del distrito judicial de Nariño, como lo es el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante **Sentencia de Tutela** con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las del suscrito. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de del tutelante, toda vez que:

“el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”

(...)

“Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley”

(...)

*“Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, **las mismas***

¹ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad” (Negrilla fuera del texto original).

La misma **CNSC** así lo señala en el **Criterio Unificado** sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

“las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria.

2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» y Equivalentes entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.

Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, y equivalente como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante nombramiento en provisionalidad existiendo lista de elegibles vigente.

La sentencia de tutela en comento bien analiza que:

“En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”

En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo. El cual se encuentra actualmente ocupado mediante nombramiento en encargo. Lo anterior con base en la confianza legítima, que por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora el suscrito tiene la plena expectativa para ser llamado a ocupar dicho cargo.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritória cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

D. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la garantía de acceso, preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

La carrera administrativa, como regla general de la administración pública, se encuentra consagrada en el artículo 125 de la Constitución, el cual, a su vez, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una

estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo con los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2º, 40, 13, 25, 40, y 53)

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran.

Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar. De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la normativa que regula el derecho a acceder a empleos públicos se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en el sistema general de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley

La Corte Constitucional en Sentencia T – 4081.407 del 3 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, al tratar el tema del uso de las listas de elegibles, expresó:

(...) Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.

Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005"

(...)

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. (Negrilla y subrayado nuestro)

Igualmente, mi petición la hago en el marco de Ley 1960 de 2019 que modifico la Ley 909 de 2004 relacionada con el uso de la lista de elegibles vigentes cuando se generen vacancias definitivas con posterioridad a la convocatoria y por cuanto no se debe hacer nombramientos en provisionalidad hasta tanto se haya agotado dicho procedimiento.

En este orden de ideas, se tiene que las reglas básicas orientadoras de la carrera administrativa no pueden ser ajenas a la situación actual de la Secretaría de Educación, toda vez que su desconocimiento podría conllevar a una afectación o vulneración de mis derechos fundamentales como titular del derecho al acceso a la carrera administrativa.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los cuales se pudieron demostrar, y fundamentos de derecho aplicables, es claro que, por ocupar el puesto **3** en la lista de elegibles, tengo el derecho de ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo., por lo que requiero que se me protejan mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, acceso al trabajo, mínimo vital, igualdad, carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros; y procedan con mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo. en una de la plaza disponible de la Planta de la Secretaría de Educación Departamental Putumayo; teniendo en cuenta que el empleo se encuentra en vacancia definitiva.

E. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO

Atendiendo lo manifestado por la Gobernación del Putumayo, que existen empleos en vacancia definitiva en la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, es dable precisar que de acuerdo al manual de funciones de la Gobernación del Putumayo, el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo, exige unos requisitos de experiencia y estudios los cuales cumpla a cabalidad, tal como se pudo constatar a lo largo del concurso de méritos adelantado por dicha entidad, y en virtud del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, me asiste el derecho a ser nombrado en periodo de prueba al cumplir con los presupuestos establecidos por dicho postulado: 4). Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

F. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la Gobernación del Putumayo, al no adelantar los trámites pertinentes para nombrar en periodo de prueba, como resultado del proceso de selección realizado por dicha entidad, en el empleo para el cual tengo mejor derecho al ser el siguiente en la lista de elegibles, transgrede ese principio de confianza legítima.

Sumado a eso, la accionada además trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, el cual ofrece a los ciudadanos la posibilidad de exigir del Estado su garantía y protección, la actuación del Estado debe estar dirigida hacia la omisión de conductas propias que atenten contra la seguridad de los ciudadanos y la persecución de conductas externas que tiendan a la afectación de este o que efectivamente se concreten en vulneraciones.

El derecho a la seguridad jurídica tiene por objeto garantizar a cada ciudadano el conocimiento claro y estable de su situación jurídica y su correspondiente respeto por parte del Estado y de sus conciudadanos. El derecho público subjetivo a la seguridad jurídica contiene las siguientes atribuciones: a) derecho a la publicidad, y en general, al acceso a la información relacionada con el ordenamiento jurídico vigente. Este derecho a la publicidad ha sido reconocido por el artículo 209 de la Constitución y por el artículo 3 del Código Contencioso administrativo, como uno de los principios que desarrollan y orientan la función administrativa. b) derecho a confiar en que la Administración Pública y en general, toda autoridad que ejerza funciones administrativas actuará conforme a está establecido por el ordenamiento jurídico. c) Derecho a que la Administración Pública ejerza sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución. d) Derecho a que se garantice que la Administración Pública actuará para dar cumplimiento a los fines estatales a favor de los particulares, y no como obstáculo para la consecución de estos. e) Derecho a exigir a la Administración Pública la sujeción a los procedimientos jurídicos establecidos con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los particulares, en especial al debido proceso que la constitución garantiza en el artículo 29 de la Constitución.

G. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Cosa parecida sucede también con el derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, esto teniendo en cuenta que, por ocupar el siguiente puesto de la lista de elegibles y tener el mejor derecho en virtud del mérito, es la Constitución Política y la Ley la que me otorgan el derecho a acceder al empleo público en vacancia definitiva, que en la actualidad se encuentra ocupado mediante nombramiento en provisionalidad, esto es al de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-339 de 2011, precisó:

“...En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Es preciso reiterar que con la omisión injustificada de la Gobernación del Putumayo, me vulnera este derecho fundamental, dado que me niega el derecho de acceso a la carrera administrativa, que me asiste por ser la persona con mejor derecho en virtud de la lista de elegibles que se encuentra vigente.

De acuerdo con lo anterior, yo acredito los requisitos legales para ocupar válidamente este cargo en periodo de prueba.

H. DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

El hecho de ganarse un cargo por medio de una convocatoria pública otorga el derecho al aspirante a ser vinculado a la administración a un periodo de prueba de seis meses, superado el mismo, se otorga a este, los derechos de carrera administrativa.

Como es bien sabido, la dignidad humana ha sido entendida como vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, situación que de conformidad con las dilaciones y omisiones injustificadas por parte de la Gobernación del Putumayo para proceder con el nombramiento en periodo de prueba, impide la manifestación de este derecho fundamental al no permitirme desempeñar un empleo con el cual pueda no solo solventar mis necesidades económicas, sino que además crecer en el entorno laboral y personal.

APORTES PROBATORIOS

Aporto los siguientes medios de prueba:

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la Resolución N° 9159 del 11 de noviembre de 2021 – OPEC 7976.
- Copia de la Resolución N° 120404 del 11 de noviembre de 2021 – OPEC 120404.
- Certificado Constancia de Inscripción en el empleo 7976.
- Copia de diplomas estudiantiles.
- Copia de certificados laborales.
- Copia de Tarjeta profesional como Ingeniero de Sistemas.
- Copia de mi libreta militar.
- Copia de mi RUT.
- Copia de Decreto N° 0016 del 23 de agosto de 2022, proferido por la Secretaría de Educación del Putumayo, mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.
- Copia del Decreto N° 0012 del 28 de junio de 2021, proferido por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se hace un nombramiento en la modalidad de encargo.
- Copia del Decreto N°02321 del 5 de agosto de 2019, por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y competencias de la Gobernación del Putumayo – Pag 104 a 105.
- Derecho de petición con radicado PUT2022ER027488 del 25 de noviembre de 2022. Ante la Secretaría de Educación Departamental.
- Respuesta PUT2022EE36956 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Memorial interno PUT2022IE010031 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Memorial interno PUT2022IE010030 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Copia del derecho de petición con radicado PUT2023ER000664 del 16 de enero de 2022. Ante la Secretaría de Educación Departamental.
- Respuesta PUT2022EE001615 del 30 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Educación Departamental y sus anexos.
- Copia del derecho de petición con radicado 2023RE009410 de enero de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PETICIONES DE TUTELA

Con fundamento en las razones fácticas expuestas, ruego a usted que acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derecho de petición, confianza legítima y los demás que el despacho considere vulnerados por el actuar de la Accionada.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior se **ORDENE** a la Gobernación del Putumayo a que procesa sin más dilaciones y evasivas a nombrarme en periodo de prueba en el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 06**, asignado al Área Administrativa-Servicios Informáticos de la Planta del Nivel Central de la SED Putumayo, tal como se establece en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. Por cumplir con los requisitos para el mismo, haber superado el concurso de méritos y encontrarme en lista de elegibles de acuerdo con la resolución N° 9159 del 11 de noviembre de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que, con anterioridad a la presente, no he formulado Acción de Tutela sobre los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a) Municipal de Mocoa – Putumayo competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y las disposiciones legales enmarcadas en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y especialmente el nuevo Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: A la Gobernación del Putumayo y Comisión de Personal en el Palacio de la Gobernación frente al Parque Principal, E-mail: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

A la Secretaría de Educación en la Carrera 8ª N°17-34, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Mocoa y/o al Email: educacion@sedputumayo.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente;


WILLIAM ARIEL REVELO MENESES
C.C. N° 